

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 483

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de noviembre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Sandra Rochettis Peña.

**Abogada:** Licda. Teresita Ynirio.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Rochettis Peña, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula identidad y electoral No. 001-0532232-5, domiciliada y residente en la calle Diego de Ocampo No. 15 del sector Altos de Cancino del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2002 a requerimiento de Sandra Rochettis Peña, en representación de sí misma, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, suscrito el 24 de julio del 2003, por la Licda. Teresita Ynirio, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Rochettis Peña, en representación de sí misma, en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia No. 414 de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto a la reapertura de los debates de fecha 29 de noviembre del

2000, solicitada por la demandada Licda. Sandra Rochettis Peña, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición; **Segundo:** Se declara a la señora Sandra Rochettis Peña, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0532232-5, residente en la calle Diego de Ocampo, No. 15, del sector Cansino 1, de esta capital, culpable del delito de emitir de mala fe, dos cheques sin provisión previa y disponible de fondos, hecho previsto por el artículo 66, letra a, de la Ley No. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, y sancionado con las penas establecidas por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Pedro Abreu Patricio, y, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Setenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$73,880.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena a la devolución de la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$73,880.00), a favor y provecho del señor Pedro Abreu Patricio, suma a que asciende el monto de los dos cheques sin provisión previa y disponible de fondos, objeto de la presente demanda; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. César S. González, a nombre y representación del señor Pedro Abreu Patricio, en contra de la señora Sandra Rochettis Peña, por su hecho personal y como persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza, en razón que el abogado de parte civil constituida no solicitó al Tribunal que la demandada señora Sandra Rochettis Peña, sea condenada al pago de indemnizaciones'; **SEXTO:** Se declaran compensadas las costas civiles del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la señora Sandra Rochettis Peña, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena a la señora Sandra Rochettis Peña, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo éstas últimas a favor y provecho del Lic. Victorio Román Javier y Dra. Pilar Pérez Encarnación, abogados apoderados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que antes de proceder al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo; Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario; Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Sandra Rochettis Peña, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibles los recursos de casación por extemporáneo. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Sandra Rochettis Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.  
Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.  
Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.  
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su  
encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,  
leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)